



Expediente: 056901045073
Radicado: AU-01524-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: OFICINA DE LICENCIAS AMBIENTALES
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 21/04/2025 Hora: 16:23:07 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA PEQUEÑA MINERÍA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas en los artículos 29 y 51 de la Ley 99 de 1993, 54 de los Estatutos Corporativos, en el Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante formulario debidamente diligenciado y anexos con radicado No. CE-02983-2025 del 18 de febrero de 2025, la **SOCIEDAD COMERCIAL Y MINERA EL MANDARINO S.A.S.**, con NIT. 901.425.354-5, representada legalmente por el señor Diego Alonso Pérez Estrada, solicitó Licencia Ambiental Global o Definitiva, para el desarrollo de un proyecto minero, denominado "Sociedad Comercial y Minera El Mandarino S.A.S.", consistente en la explotación subterránea de minerales de oro y sus concentrados, localizado la vereda Cantayús del municipio de Santo Domingo (Antioquia), y amparado con Subcontrato de Formalización Minera con placa No. B6195005-2, comprendido en el título minero B6195005, propiedad de la empresa Antioquia Gold Ltd.

Que mediante correspondencia de salida No. CS-03449-2025 del 10 de marzo de 2025, se remitió a la **SOCIEDAD COMERCIAL Y MINERA EL MANDARINO S.A.S.**, la liquidación de servicios por concepto de evaluación de los estudios ambientales presentados; igualmente, se le requirió complementar la información allegada, con el fin de poder dar inicio al trámite de Licenciamiento Ambiental.

Que la **SOCIEDAD COMERCIAL Y MINERA EL MANDARINO S.A.S.**, dio respuesta a los anteriores requerimientos, mediante correspondencia externa con radicado No. CE-04821-2025 del 17 de marzo de 2025, en la cual remitió la constancia de pago por la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y la demás información solicitada, la cual consta de lo siguiente:

- Certificado de Registro Minero con fecha de expedición de los últimos 3 meses, correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera con placa No. B6195005-2.

Ruta: \\ordc01\S_GestionAPOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-206 /V.02



SC 1544 1



SA 150 1



CN 064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

- Los formatos F-GJ-90 Autorización Notificación Electrónica V.01 y F-TPSC-03_Identificacion_informacion_publica_clasificada_V.03 debidamente diligenciados.
- La información cartográfica dispuesta en la GDB (o modelo de almacenamiento geográfico) ajustada, acorde con lo requerido.

Adicionalmente, se informaron las razones por las cuales no se realizó la solicitud de la licencia ambiental global o definitiva dentro del plazo establecido en el parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, en los siguientes términos:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, nos permitimos informar y sustentar las razones por las cuales no se realizó la solicitud de la licencia ambiental global o definitiva dentro del plazo establecido.

La principal razón por la cual no se pudo cumplir con dicho requerimiento se debe a limitaciones presupuestales que han afectado el desarrollo de las actividades necesarias para la gestión de la licencia. Durante este período, la disponibilidad de recursos financieros no permitió avanzar con los estudios técnicos y los trámites administrativos requeridos para la solicitud de la licencia ambiental.

Desde el año 2022, se adelantaron diversas gestiones para dar inicio al proceso, incluyendo el trámite del permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica con la empresa Elemental Consultores Ambientales SAS, con quienes se realizaron algunos estudios de línea base. Posteriormente, se dio inicio al programa de arqueología preventiva para el ICANH (Instituto Colombiano de Antropología e Historia).

Sin embargo, debido a limitaciones presupuestales, el proceso de solicitud de la licencia ambiental no pudo completarse dentro del plazo establecido. A pesar de esta situación, en el año 2024 hemos retomado las gestiones necesarias, incluyendo la actualización de estudios y la reactivación del trámite de la licencia ambiental, con el objetivo de cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Sin embargo, es nuestro compromiso continuar con el proceso y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente".

Que en el año 2023, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2250 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería expidieron el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, en el cual se identifican los principales

desafíos en esta materia, y se formulan algunos ejes y acciones claves para la implementación del referido Plan.

En relación con los principales desafíos de la formalización minera, vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 Falta de financiamiento

La mayoría de los mineros de pequeña escala que adelantan su actividad en el territorio nacional carecen de los mecanismos de financiamiento para suplir la documentación, estudios técnicos y demás requisitos exigibles por las autoridades para la toma de decisiones en los trámites que se surten ante las mismas. Los costos para la elaboración de esos estudios son altos en comparación con otros sectores económicos y a la fecha deben ser asumidos directamente por los interesados, lo cual representa, en algunos casos, un obstáculo para que los mineros de pequeña escala continúen en el proceso de formalización. Adicionalmente, algunas de las personas beneficiadas con la formalización de sus operaciones mineras manifiestan que también es necesario propiciar condiciones para acceder al sistema bancario y financiero para fomentar la sustentabilidad de su actividad.

(...)

3.5 Dificultades para acceder a asistencia profesional y técnica para la formalización

Pese a los esfuerzos estatales por avanzar en procesos de levantamiento de información, caracterización poblacional, asesoría en mecanismos de formalización minera, radicación, seguimiento y subsanación de requerimientos en los trámites ante las autoridades competentes, los mismos resultan insuficientes y limitados al momento de garantizar su éxito en el caso a caso. Una de las principales brechas detectadas por la población minera es la dificultad para acceder a la asesoría y asistencia profesional y técnica adecuadas que les permita consolidar los estudios requeridos por la ley, conforme con los términos de referencia exigibles, dentro de los procedimientos de formalización. Esa brecha relacionada con la dificultad de contar con asesores idóneos y adecuados, y con servicios profesionales asequibles que les permitan alcanzar los estudios, planes y otros documentos necesarios, ha conducido a que los procedimientos se archiven por ausencia de éstos, o incluso porque los estudios presentados por algunos de esos profesionales no responden a los requisitos plasmados en la ley, de manera que los mismos son rechazados y, con ellos, las solicitudes de formalización". (énfasis añadido).

En cuanto al eje de enfoque diferenciado, se puntualizó lo siguiente:

"5.3.1. Enfoque Diferenciado

Para el desarrollo de este eje, se tendrán en cuenta las particularidades técnicas, ambientales, sociales y económicas de las poblaciones que ejercen minería, especialmente aquellas de minería tradicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022. En este sentido, se hace necesario considerar estudios técnicos minero-ambientales y obligaciones diferenciales, en los trámites de formalización a fin de que los mismos estén acordes con las características de los trabajos mineros y las posibilidades de las personas que adelantan la actividad, sin que esto implique la flexibilización de los estándares establecidos de la normatividad vigente en aspectos

de seguridad e higiene minera, facilitando la evaluación y la toma de decisiones respecto de las solicitudes. Del mismo modo, serán consideradas las particularidades de las regiones y de los minerales objeto de explotación. En la Tabla No. 4, se describen las acciones que serán parte de la actuación de las entidades competentes en el eje estratégico de enfoque diferenciado". (énfasis añadido).

Que en el caso que nos ocupa, se observa que la titular del subcontrato de formalización minera, sustentó las situaciones de orden técnico y económico por las cuales no le fue posible solicitar la licencia ambiental global o definitiva para el proyecto minero en el plazo de un año, contabilizado desde la fecha en que se realizó la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato, situaciones que se encuentran concordantes con los desafíos identificados en el Plan Único de Legalización y Formalización Minera; adicionalmente, se advierte que se realizó una importante inversión de recursos económicos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y para la obtención de los demás documentos exigidos para el inicio del trámite de la licencia ambiental, lo cual denota voluntad de cumplimiento de los requisitos ambientales y legales establecidos para el desarrollo del proyecto minero.

Que la normatividad citada y, especialmente, el Plan Único de Legalización y Formalización Minera expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, tienen como fin último aportar instrumentos diferenciales para promover la legalización de aquellas actividades de pequeña minería que se han realizado sin contar con título minero y licencia ambiental, en aquellos casos en los que concurren elementos como la tradicionalidad en la actividad y la voluntad de legalización de quienes la realizan, esto es, la existencia de *mineros con vocación de regularización*, acudiendo a los términos empleados en el Plan mencionado. Esto a su vez, redundará en una mayor protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a través de la implementación de medidas de manejo que permitan corregir, mitigar, evitar o compensar los impactos ambientales generados por la actividad minera, y de una mayor vigilancia y acompañamiento desde las autoridades ambientales por medio de instrumentos de manejo y control.

Que la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*. A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del

Ruta: \\cordero01\S.GestionAPOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-206 /V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

principio de eficacia ***“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*** (negrilla fuera del texto original).

De igual modo, es preciso señalar que, en relación con el principio de justicia material, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente en la Sentencia T-339 de 2015: ***“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales” (...) La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material (...)”***. (énfasis añadido).

Que la solicitud presentada, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, siendo pertinente, por parte de la Corporación, proferir Auto de inicio de trámite de licencia ambiental.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, se ordenará a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, así: ***“...9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”***

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1421 de 2016, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales para, entre otros proyectos:

"1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...) c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; "

Que el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015, establece que se deberá expedir acto administrativo de inicio de trámite; y mediante Resolución Interna No. RE-05191-2021, se le asigna la competencia para el impulso del trámite de licencias ambientales, a la Oficina Jurídica.

De la Licencia Ambiental Global o Definitiva para pequeña minería

La Ley 1658 de 2013, dispuso en su artículo 11 los incentivos para la formalización de las actividades mineras, entre los cuales se encuentran el Subcontrato de Formalización Minera. Dicha Ley fue reglamentada a través del Decreto número 480 del 2014, en el que se estableció en el párrafo 3° del artículo 11, que el subcontratista deberá, durante el trámite de Licenciamiento Ambiental, dar estricto cumplimiento y aplicación a las guías Ambientales para la formalización, expedidas por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1955 de 2019, en su artículo 22 establece el procedimiento para el trámite de solicitud de Licencia Ambiental global o definitiva para la formalización minera.

Que la Resolución 0447 del 20 de mayo de 2020 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental requerido en el trámite de Licencia Ambiental global o definitiva para proyectos de pequeña minería.

Que la Ley 2250 del 11 de julio de 2022 "por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", en su artículo 29, párrafo 3, estableció que: "una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental

global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL O DEFINITIVA**, solicitada por la **SOCIEDAD COMERCIAL Y MINERA EL MANDARINO S.A.S.**, con NIT. 901.425.354-5, representada legalmente por el señor Diego Alonso Pérez Estrada (o quien haga sus veces), para el desarrollo de un proyecto minero, denominado “Sociedad Comercial y Minera El Mandarino S.A.S.”, consistente en la explotación subterránea de minerales de oro y sus concentrados, localizado la vereda Cantayús del municipio de Santo Domingo (Antioquia), y amparado con Subcontrato de Formalización Minera con placa No. B6195005-2, comprendido en el título minero B6195005, perteneciente a la empresa Antioquia Gold Ltd.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud de licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los titulares del trámite que serán responsables de comunicar a la Corporación si alguna de la información presentada, contiene información confidencial, privada o que configure secreto industrial, de acuerdo con la ley colombiana, debiendo indicar tal calidad y expresar las normas legales que le sirven de fundamento.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD COMERCIAL Y MINERA EL MANDARINO S.A.S.**, con NIT. 901.425.354-5, representada legalmente por el señor Diego Alonso Pérez Estrada o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO**, teniendo en cuenta que el proyecto tiene injerencia en dicho municipio, con el fin de que si a bien lo tienen ejerzan las

facultades contempladas en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, relativos al derecho a intervenir en procedimientos administrativos ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto que impulsa un trámite, según lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 056901045073
Procedimiento: Trámite Ambiental
Asunto: Licencia ambiental
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios – 17 / 03 / 2025
Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional especializado
Oladier R. / Secretario General.
Dependencia: Oficina de Licencias Y Permisos Ambientales

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Licencias

Vigente desde:
02-Nov-20

F-GJ-206 / V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare